

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, si en cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes	8 rs.
Idem por tres meses	22
Fuera, un mes franco de porte	10
Idem por tres meses	28



DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Albacete.

Circular núm. 261.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 31 de Agosto anterior me comunica la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 13 de Julio último, dijo al Ministerio de mi cargo lo que sigue.—S. M. se ha enterado de lo expuesto por la Direccion general de Rentas provinciales en 27 de Febrero último con motivo de las contestaciones, que han mediado entre el Intendente de esta provincia y Gefe político de la misma sobre la autoridad á que corresponde aprobar los expedientes de subasta de puestos públicos y otros incidentes; y en su vista se ha servido mandar se haga conocer al Gefe político expresado, que corresponde á los Intendentes el conocimiento y aprobacion de los expedientes de remate de los puestos públicos y ramos arrendables de los pueblos encabezados, como así se declaró por Real orden de 2 de Mayo de 1837, la cual igualmente que la de 20 de Octubre de 1839, fueron comunicadas al Ministerio del digno cargo de V. E., y aun cuando las subastas sean de arbitrios, si estos son un recargo sobre los derechos de Rentas provinciales, como han de rematarse juntos, segun lo dispuesto en el artículo 79, capitulo 8.º de la instruccion de 16 de Abril 1816, tambien deberán ser aprobados por los Intendentes, como

así se ha practicado, aun cuando estaba vigente la ley de 3 de Febrero de 1823 que concedia tan latas facultades á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.—Enterada S. M., ha tenido á bien mandar lo traslade á V. S., como de su Real orden lo egecuta, para los fines correspondientes á su cumplimiento; pero en la inteligencia de que la aprobacion de las subastas y remates de fondos puramente municipales, no se someterá á la aprobacion de la Intendencia de Rentas.”

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Albacete 11 de Setiembre de 1845.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Debiendo llevarse á efecto desde luego el establecimiento de recaudadores de contribuciones por cuenta de la Hacienda pública en esta capital, y aun tambien hacerse estensiva á algunas otras poblaciones, de considerable vecindario como Alcaráz, Almansa, Chinchilla, Hellin, la Roda y Tarazona, con arreglo á la instruccion formada y aprobada por S. M. con fecha 5 del corriente que se halla inserta en la gaceta del Gobierno del 8 del mismo; las personas que gusten hacer proposiciones para encargarse de dicha recaudacion en todos ó cualquiera de los referidos puntos, y aun de otros aunque no se espresen, pueden presentarlas en esta Intendencia hasta el dia 23 del mes actual; bajo el concepto de que en la Secretaria de la misma Intendencia podrán enterarse de la referida instruc-

cion. Albacete 11 de Setiembre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de Contribuciones indirectas, me ha dirigido la Real orden siguiente.

»El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Hacienda con fecha 30 de Agosto anterior, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—He dado cuenta á la REINA de la consulta hecha por el Gefe político de Gerona, que V. E. remitió á este Ministerio en 13 del corriente, relativa á que se aclare si los arbitrios para los gastos locales, municipales ó provinciales, deben nivelarse á los derechos de consumos en las especies sujetas á ellos por la tarifa unida á la ley del presupuesto de ingresos, y el medio de cubrir el déficit que resulte por efecto de la nivelacion indicada: si el conocimiento y aprobacion de los expedientes de subasta de los referidos arbitrios corresponde exclusivamente á los Intendentes: si los que existen para este año han de respetarse, ó sufrir la rebaja á que se les sujeta al establecer los derechos de consumos; y por último, si la recaudacion ha de verificarse en union con los derechos del Tesoro. S. M., conformándose con lo expuesto por la Direccion general de Contribuciones indirectas en 25 del actual, se ha dignado resolver:

1.º Que todos los arbitrios que en el dia se hallen establecidos, ya sean para atenciones obligatorias ó de utilidad municipal ó provincial, y que graven sobre las especies sujetas al derecho de consumo, deben, reducirse á una cantidad que no exceda á la en que consista aquel derecho.

2.º Que si por efecto de esta disposicion resultase algun déficit en el importe total de los arbitrios en el pueblo ó pueblos que esto suceda, se cubra aquel proponiendo un impuesto proporcionado á dicho déficit sobre otros artículos ó especies no sujetas al derecho de consumo.

3.º Que los expedientes de subasta de los arbitrios locales, municipales ó provinciales, corresponde se reconozcan y aprueben por las Intendencias cuando con ellos se graven las especies sujetas al derecho de consumo, y á los

Gefes políticos si se impusiesen sobre otras que no fuesen aquellas.

4.º Que debiendo hacerse la nivelacion ó rebaja de los arbitrios existentes en la forma que se deja expresada en el párrafo primero, es consiguiente que los arriendos ó contratos que respecto de ellos se hallasen vigentes para el presente año, se modifiquen y sujeten á aquella regla; y que si por esta causa procediese alguna indemnizacion, se verifique, bien sea por medio de una rebaja proporcional en el importe del arriendo, ó bien por el de un impuesto sobre otras especies no sujetas al derecho de consumo.

Y 5.º Que la recaudacion de los arbitrios se haga en union con los derechos del Tesoro cuando su exaccion se verifique al mismo tiempo que estos en los puntos en que la Hacienda tenga establecida ó establezca Administracion, pero no cuando el pago de los arbitrios se exija aisladamente por los Ayuntamientos de los pueblos en que aquella no esté establecida. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que con esta fecha se comunica á la expresada Direccion general para su cumplimiento.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los efectos indicados.—Y la Direccion la transcribe á V. S. con el propio objeto, y á fin de que se sirva darla la correspondiente publicidad por medio del Boletin oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y demas interesados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1845.—Miguel Belza.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años—Albacete 9 de Setiembre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Sigue el Real decreto para establecer el derecho sobre el consumo de especies determinadas.

Art. 91. El pago de la cantidad anual estipulada ha de ejecutarse en la administracion por mensualidades anticipadas, exigibles por apremios desde el dia 5 del mes á que cada una corresponda.

Art. 92. Serán resueltas por la clase ó gremio las cuestiones de interes particular que se susciten entre sus individuos respecto del pago de las cantidades que á cada uno corresponda, quedando á los que se consideren perjudicados el derecho de

reclamar ante el juez ordinario.

Pero las que se promuevan sobre puntos que tengan relacion directa con la hacienda pública ó con los contribuyentes forasteros ó no comprendidos en el encabezamiento serán resueltos por la administracion, sin perjuicio de reclamar contra las disposiciones de esta al subdelegado del partido ó al intendente de la provincia en su caso.

Art. 93. De las cantidades estipuladas en los encabezamientos que se celebren con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza, granjeria ó posadas situadas en despoblado se exigirá igualmente el pago por las mensualidades anticipadas.

Art. 94. El orden de apremios contra los deudores por encabezamiento de derechos sera establecido por la cobranza de la contribucion de inmuebles.

SECCION TERCERA.

Reglas especiales para la celebracion y cumplimiento de los contratos de encabezamiento general.

Art. 95. El encabezamiento general de los derechos de consumo en un pueblo podrá ser promovido oficialmente por la administracion ó solicitado por el ayuntamiento. En el primer caso la administracion acompañará á su oficio una certificacion de los productos que cada ramo hubiese tenido en cada uno de los años que, segun lo dispuesto en el artículo 83, deben elegirse para formar la base para el encabezamiento, y propondrá la cantidad en que habrá de ajustarse. En el segundo el ayuntamiento acompañará á su solicitud relaciones espresivas de su vecindario, cosechas, fabricas, comercio, negociaciones y consumos de las especies sujetas al derecho, y designara tambien la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Cuando no haya precedido administracion ó arriendo por cuenta de la Hacienda pública, la administracion exigirá del ayuntamiento aquellas relaciones al invitarle al encabezamiento.

Art. 96. Para deliberar sobre la solicitud ó aceptacion del encabezamiento, el ayuntamiento asociará á si un numero de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, que tambien concurrirán, en el caso de contraerse aquel al exámen y senecimiento de la cuenta que el recaudador ó recaudadores han de rendir por cada año.

Art. 97. Si el ayuntamiento acordare el encabezamiento elegirá uno ó dos de sus individuos ó asociados, á quienes proveera de poder bastante para que en nombre del pueblo conferencien con la administracion, y concluyan por su parte el contrato.

Art. 98. Aprobado que sea el encabezamiento y otorgada la obligacion: el ayuntamiento con pre-

sencia de la cantidad señalada por cada ramo, acordará los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser: 1.º el encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes y tratantes de él: 2.º el arrendamiento total de los derechos ó los parciales de cada ramo: 3.º la administracion por cuenta del mismo pueblo, y 4.º el repartimiento.

Art. 99. La adoptacion de los medios que quedan señalados seguirá el orden de preferencia de su numeracion de menor á mayor; de modo que si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo, durante el año, solicita el encabezamiento de los derechos de su ramo, le será otorgada siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por este señalada en el encabezamiento general, con aumento de un 3 por 100 por razon de gastos y para cubrir las partidas fallidas ó de cobranza tardía que en general puedan ocurrir.

Si en alguno ó en algunos pueblos no obstante concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios el ayuntamiento de cada uno, asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, lo acordará; pero no se llevará á efecto sin la aprobacion del intendente.

Art. 100. Si el repartimiento no estuviese acordado con preferencia, el ayuntamiento anunciará por edictos antes del 1.º de setiembre de cada año los encabezamientos parciales ó arrendamientos que en el mismo año deben celebrarse, previniendo á los cosecheros y fabricantes de las especies á que aquellos correspondan, si los hay con las circunstancias requeridas, que en el primer dia festivo, y en el sitio y hora que se les designe, se formen en gremio y acuerden si han de encabezarse ó no, manifestando su resolucion al ayuntamiento en el improrogable termino de 48 horas, contadas desde la que se hubiere señalado para la reunion. Si dentro de este termino no hubieren hecho por escrito manifestacion alguna se entendera que renuncian su derecho de preferencia; y en efecto el ayuntamiento le declarará renunciado, y procederá á preparar los demas medios de recaudacion.

Art. 101. De todos los encabezamientos parciales que se celebren ha de darse cuenta circunstanciada al subdelegado para su aprobacion.

Art. 102. A falta de encabezamientos parciales se procederá á los arrendamientos total ó parciales de derechos, acordandose antes por el ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

Art. 103. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban re-

cer, con el aumento de un 3 por 100. Y si sobre alguno de los ramos estuviese concedida algun arbitrio, se graduará su importe por la proporción en que estuviese con el derecho del Tesoro público, y tambien se aumentará á la cantidad señalada por este, haciendo entre las dos la correspondiente distinción.

Art. 104. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretexto será admitida mejora que envuelva la condicion de aumentar los derechos.

Art. 105. No serán admitidos como licitadores en estas subastas: 1.º los individuos del ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo; 2.º los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales; 3.º los que se hallaren encausados con interdicion judicial; 4.º los menores de edad; 5.º los declarados en quiebra; y 6.º los extranjeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon.

Art. 106. Estas subastas serán anunciadas al público con ocho dias de anticipacion, y constarán de dos remates con intervalo de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un 10 por 100 cuando menos.

Los actos de remate serán presididos por el alcalde con asistencia del ayuntamiento.

Art. 107. Si en el primer remate no se hubiere hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiendose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate será considerado como segundo para las del 10 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 108. Estas subastas han de estar concluidas y cerradas antes del dia 1.º de octubre de cada año, y remitirse antes del 15 del propio mes los expedientes originales al subdelegado del partido.

El subdelegado examinará si en la subasta se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse estos arrendamientos, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, segun los meritos que para uno ú otro encuentren en ellas.

Art. 109. Si el subdelegado desaprobase la subasta hecha, se procederá inmediatamente á celebrar otra con un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el ayuntamiento y el ultimo rematante convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y de este modo que-

den satisfechos todos los reparos puegtes por el subdelegado, á cuya aprobacion se remitirá tambien en este caso el expediente.

Art. 110. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el alcalde del pueblo con apelacion al subdelegado del partido.

Art. 111. Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso, se anunciarán por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

Art. 112. Los ayuntamientos podrán acordar que en 1.º de enero ó mas adelante se ponga á un rematante en posesion del arriendo, aunque este no haya obtenido la aprobacion del subdelegado, siempre que la determinacion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el expediente á la aprobacion. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve á efecto sin la aprobacion, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los ayuntamientos multados en un 4 por 100 del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Art. 113. En el caso que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun con la rebaja señalada en el artículo 111, el ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si asi lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si á estos conviniere mas el arrendamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordase el ayuntamiento, dará conocimiento el alcalde al subdelegado.

Art. 114. En el caso de que celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, y en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del ayuntamiento, se procederá en el primer dia del mes de diciembre á hacer el repartimiento del déficit que resulte en el primer caso, y en el segundo de una cuarta parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra atraso el pago de las mensualidades que vayan venciendo.

(Se continuara).